



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00172-01
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **MARÍA ANGÉLICA MALAGÓN CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.030.663.076, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **ANYELO YOSIMI VARGAS CHIPATECUA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.030.566.236 y T.P. 379.463 del C.S. de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, buen nombre, habeas data, *recibir información veraz e imparcial y la no auto incriminación.*

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:

- El día 10 de octubre del 2022, presentó derecho de petición con el radicado 2022202261203364732 solicitando agendamiento de cita para audiencia pública ante la Secretaría Distrital de Movilidad, posteriormente se presentan los siguientes radicados de peticiones 202261203368702 y 202261203369332 con finalidad de oponerse y ejercer derecho de defensa y contradicción con ocasión a las órdenes de comparendo 11001000000034160079 y 11001000000035156801.
- Se presenta personalmente en las instalaciones de calle 13 # 37 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C., solicitando información de las órdenes de comparado, ya que no fue notificada de las mismas y se percató por medio de la página SIMIT, ya que en el RUNT no registraba multas, en movilidad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, le indicaron que debía estar pendiente en la disponibilidad de citas en la página, negando de esta forma, el acceso al debido proceso, pero no le fue posible celebrar la correspondiente audiencia pública porque en la página no había disponibilidad de citas y no respondieron la petición que la solicitaba, tampoco se le notificaron en debida forma y la entidad accionada no aportó las pruebas contundentes que la identifican plenamente como infractora.

- Se procede a realizar la oposición de las ordenes de comparendo 11001000000034160079 del 28/07/2022 y 11001000000035156801 del 20/08/2022, órdenes que no se notificaron en debida forma, y se impuso cada una con medios tecnológicos, más conocidos como foto detenciones o foto comparendos, por ende, mediante derecho de petición, por ser el primer paso para acceder al recurso reposición y el de apelación.
- Dentro de las peticiones y demás recursos, se solicita el respeto al debido proceso, por indebida notificación, y el principio de plena identidad para efectos de imposición de la presunta contravención dentro del procedimiento administrativo correspondiente para el asunto, toda vez que la carga de la prueba en la plena identificación recae sobre el ente administrador.
- Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso ya que el procedimiento para este tipo de actuaciones se regula mediante el art 136 de la ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito y la Movilidad, el cual expresa claramente que el término para acceder a la correspondiente audiencia pública es de 5 días hábiles, sin embargo no es posible acceder a dicha audiencia dentro del término señalado por la escasez de turnos relacionados con el agendamiento de citas para audiencias, dando así la facultad a la entidad accionada para seguir con el proceso y vincular arbitrariamente a quien la misma entidad declara contraventor de la norma de tránsito a contrario sensu impuesta.
- No recibió pruebas contundentes que establezca su plena identidad como la persona que desarrolla las infracciones y la entidad pretende obligar a la afectada en incurrir a la auto incriminación como se prueba en los escritos de respuesta.
- La entidad accionada incumple con la obligación de cargar información a la página del RUNT, artículos 2, 8 y 10 de la resolución 3545 de 2009 del Ministerio de Transporte, es decir que lo anteriormente señalado se debe desarrollar dentro de las siguientes 24 horas.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, revocar la ordenen de comparendo 11001000000034160079 del 28/07/2022.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, revocar la ordenen de comparendo 11001000000035156801 del 20/08/2022.
- Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, proceder a actualizar la base de datos para que no se refleje la orden de comparendo en sistema RUNT Y SIMIT.
- Que se condene en costas al accionado.

5- Informes:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe manifiesta que:
- El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.
 - Para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, ya que el accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.
 - la señora MARIA ANGELICA MALAGON CUEVAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.063.076, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo No. 11001000000034160079 y 11001000000035156801, era el propietario inscrito del vehículo de placas RZI233, según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.
 - Las ordenes de comparendo N°11001000000034160079 y 11001000000035156801 fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde KR 79 D NO 2-47 SUPER MZ 12 EN BOGOTÁ con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN ERRADA” hecho que no es atribuible a la administración.
 - Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 190 DEL 2022-08-31 NOTIFICADO 07/09/2022 y RESOLUCION AVISO 191 DEL 2022-09-09 NOTIFICADO 16/09/2022, respectivamente las ordenes de comparendo No. 11001000000034160079 y 11001000000035156801, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso.
 - Resalta que el derecho de petición y la acción de tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 11001000000034160079 y 11001000000035156801 lo anterior para indicar que la accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el término establecido en la Ley,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017.

- El proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.
- Revisadas las bases de datos de la entidad no se encontró solicitud de agendamiento por parte de la accionante.
- Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de las ordenes de comparendo n.º 1100100000034160079 y 1100100000035156801 y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la aquí accionante.
- Con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo las peticiones con radicados 202261203364602, 202261203364732, 202261203368702 y 202261203369332, procedió remitir la respuesta a las mismas mediante escritos SDC 202242110374391, SDC 202242110374401, SDC 202242109925831 y SDC 202242109840771, debidamente notificadas.
- Por lo anterior solicita negar el amparo invocado por la accionante.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 28 de febrero de 2023, negando por improcedente el amparo invocada por la demandante, al considerar que:

- La ley prevé la oportunidad y forma para impugnar el comparendo y conforme a lo manifestado en los hechos fundamento de la acción de tutela, la solicitud de agendamiento de cita se hizo el 10 de octubre de 2022, fecha para la cual se encontraba fenecido el término e inclusive había sido expedida las respectivas resoluciones mediante las cuales fue declarara infractora.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por la señora María Angélica Malagón Cuevas identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.063.076, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes por cualquier medio expedito la decisión aquí tomada.

TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión (artículo 31 del decreto 2591 de 1991)."

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme, el accionante impugnó la decisión impartida argumentando que:

- La entidad surte la notificación de la orden de comparendo irregularmente según el artículo 139 lo cual es único y exclusivamente para las providencias mas no para notificar personalmente la orden de comparecer.
- La parte accionante al solicita por los medios que dispone la entidad, actualmente plataforma digital denominada "VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS" no fue posible por congestión, al correr el termino de 5 días para comparecer a la correspondiente audiencia a partir de la notificación personal en debida forma, se recurre a la presentación de derecho de petición según artículos 164, 165, en base a la analogía compuesta en el artículo 162 se inicia el procedimiento del articulo 158 y sus párrafos 1 y 2 de la ley 769 del 2002, teniendo en cuenta que la actuación administrativa y la vía administrativa son partes integrales del procedimiento administrativo.
- Si se le niega el derecho a contradicción y defensa, por defecto se afecta su buen nombre, además la entidad subirá registro de las resolución a plataformas públicas y este hecho afecta algunos trámites relacionados con tradición de bienes o solicitud de adquisición de licencia de conducir para quienes no la tienen y para los que si la renovación de licencias, es decir el daño que emerge de la vulneración de su derecho al habeas data, es evidente que los escritos constituidos como derecho de petición son irrisorios para la entidad, ya que hasta tienen el descaro de ventilar expresamente este tipo de acto contrario a la misma constitución política de Colombia de 1991 dentro de las ordenes comparecencia que emiten.
- Por lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales

8.- Problema jurídico:

Determinar si la presente acción de tutela supera el estudio de procedibilidad, al punto de que amerite la intervención del juez constitucional y, en tal sentido, revocar el fallo impugnado para amparar los derechos invocados

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1. - Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito (...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas.** Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.***

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

*“(…) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que **las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción**. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.*

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

En primera medida, es preciso señalar que, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

En tal sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en su Art. 88 prevé:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que, se exige que quien considere que un acto administrativo es lesivo e ilegal y pretenda desvirtuar dicha presunción, acuda a dicha jurisdicción en aras de solicitar su anulación.

Dicho lo anterior, indudable es que; el juez natural para decidir sobre el asunto que hoy nos convoca es el juez contencioso administrativo, ante el cual, la accionante, puede emplear instrumentos procesales suficientes, en busca de, como lo pretende en con esta acción tutelar, atacar los actos que la declararon contraventora, conforme a las ordenes de comparendo n.º

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001000000034160079 y 11001000000035156801, por lo que la presente solicitud de amparo, no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.³

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe **probar** que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa no acaeció,

Por lo anterior no se colige que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse a los actos administrativos que estima vulneradores de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando los medios de defensa puestos a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

AQ.